

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 305/2019, referente a la Fundación Pere Mitjans

## Antecedentes

1. En fecha 12/11/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Fundación Pere Mitjans, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante expone que su hijo es usuario del servicio hogar-residencia (...) para personas con discapacidades, gestionado por la Fundación Pere Mitjans, y es allí donde su hijo recibe las comunicaciones postales dirigidas a la su persona. A este respecto, la persona denunciante, se queja en términos generales de que las comunicaciones dirigidas a su hijo "se guardan en distintos lugares a los que podría tener acceso a la misma, personas distintas a sus tutoras, procediendo a difundirla incorrectamente". La persona denunciante expone el caso concreto de la tarjeta del censo electoral para participar en las elecciones del día 10/11/2019, en relación con la que se queja de que "procedieron a guardar la misma en la mochila de mi hijo, sin previo aviso ni comunicación de ningún tipo".

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 305/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 10/12/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si el traslado a la persona denunciante de la tarjeta del censo electoral dirigida a su hijo, se depositó en el interior de la mochila de éste, y si esto sucedió antes de salir de clase y dirigirse a casa, evitando así que una tercera persona que no sea su tutor pueda acceder, y en caso de respuesta negativa, que expusiera cuáles son las medidas de seguridad del centro para evitar que terceras personas puedan acceder al correo postal o documentación que se deposita en el interior de las mochilas de los residentes. Por último, se requirió a la entidad que informara si las comunicaciones postales dirigidas a los residentes del centro se guardan, hasta el momento en que se entregan a sus destinatarios, a puestos al alcance de terceras personas.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

4. En fecha 20/12/2019, la Fundación Pere Mitjans respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “ los servicios de Hogares-residencia y Residencias de la Fundación Pere Mitjans los carteros del servicio de Correos u otros, de características similares, depositan el correo postal en los buzones que existen por estos menesteres.”
- Que “en el caso de los servicios de hogares-residencia (...), las personas encargadas del correo postal vacían el buzón y entregan el correo postal en espacios individuales de cada persona usuaria, como el interior de la mochila, si va en el domicilio familiar, o lo entregan en mano a la persona usuaria, según las capacidades de cada uno, sin abrir el correo postal ni más intermediarios.”

#### Fundamentos de derecho

1. El tratamiento de datos denunciado recae dentro del ámbito competencial de la Autoridad en virtud de lo previsto en el artículo 156.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y el artículo 3.h) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en la medida en que este tratamiento se habría efectuado en el marco de la prestación de un servicio social especializado, en concreto, del Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual, que presta la Fundación por cuenta del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, y, por tanto, dentro de las competencias atribuidas a la Administración de la Generalidad en materia de asuntos sociales.

De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En primer lugar, la persona denunciante, formula una queja en términos generales, sobre cómo la entidad le comunica y entrega aquella correspondencia postal dirigida a su hijo, usuario del servicio hogar-residencia (...). Al respecto, la persona aquí denunciante manifiesta que “la misma no se me está entregando, sino que se procede a guardar en distintos lugares a los que podría tener acceso a la misma, personas distintas a sus tutoras, procediendo a difundirla incorrectamente.” A continuación, la persona denunciante, expone el caso concreto, relativo a la falta de comunicación a la familia de la recepción en el centro de la tarjeta del censo electoral dirigida a su hijo para participar en las elecciones del día 10/11/2019, y que “procedieron a guardar la misma en la mochila de mi hijo, sin previo aviso ni comunicación de ningún tipo”.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En relación con la primera parte de la queja, sobre una presunta carencia de medidas por parte del centro para garantizar la entrega y la confidencialidad de la correspondencia que reciben los usuarios del servicio hogar-residencia, cabe señalar que, de entre toda la documentación aportada, si bien, se evidencia ciertos problemas de comunicación entre la entidad y la persona aquí denunciante por tratar diferentes aspectos relacionados con la prestación del servicio de hogar-residencia, no consta ninguna evidencia de que la entidad desde el momento que recibe la carta hasta que la entrega al destinatario vulnere la legislación sobre protección de datos. Asimismo, la Fundación Pere Mitjans en la respuesta al requerimiento de esta Autoridad, niega los hechos denunciados, y en este sentido informa de la sistemática seguida por el centro para entregar las cartas a sus destinatarios o tutores legales. A este respecto, la persona que se encarga de despejar el buzón del correo postal recibido, es la misma que deposita "el correo postal en espacios individuales de cada persona usuaria, como el interior de la mochila, si va al domicilio familiar, o lo entregan en mano al usuario, según las capacidades de cada uno, sin abrir el correo postal ni más intermediarios". Por tanto, para depositar la correspondencia de los usuarios se busca un espacio privado o bien se entrega en mano, y en este sentido, la sistemática seguida, bajo el prisma de la normativa de protección de datos, se considera correcta. Así las cosas, hay que tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garantista en razón de las consecuencias que del mismo pueden derivarse. Por ello resulta necesaria, para su incoación, la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción, elementos que no concurren en caso de que se examina. Por tanto, en base al derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario (art. 53.2.b LPAC), no procede imputar la comisión de una infracción a la entidad denunciada por los hechos aquí referenciados.

Por otra parte, en relación con la queja más concreta relativa a que se guardó la tarjeta censal del hijo de la persona aquí denunciando en su mochila sin avisar a los padres de esta actuación, es relevante indicar que la queja se dirige, en concreto, contra dicha carencia de aviso por parte de los responsables, la cual parece derivar de una carencia de fluidez en las comunicaciones entre ambas partes. Así las cosas, cabe señalar que este hecho por sí solo no constituye la comisión de una infracción de la normativa de protección de datos, dado que del escrito de denuncia se infiere que la tarjeta censal fue depositada sin abrir en el interior de la mochila del hijo de la persona aquí denunciante, y es allí donde la encontraron los padres, sin ningún indicio de un acceso indebido, o cualquier otro tratamiento que pueda vulnerar el derecho a la protección de datos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 305/2019, relativas a la Fundación Pedro Medios.
2. Notificar esta resolución a la Fundación Pere Mitjans ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,